

Expediente: **4258/17**

Carátula: **TORRES CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ ARRIETA RAUL ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TORRES, RAUL ANTONIO-CAUSANTE*

27251106385 - *COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO/A*

27233085788 - *JUREZ, FLORENCIA DORA-ACTOR/A*

27251106385 - *ARRIETA, RAUL ALEJANDRO-DEMANDADO/A*

27233085788 - *TORRES, JESUS BALTAZAR-ACTOR/A*

27233085788 - *TORRES, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A*

20286803149 - *GOMEZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4258/17



H102345010997

JUICIO: "TORRES CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ ARRIETA RAUL ALEJANDRO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 4258/17

San Miguel de Tucumán, 01 DE agosto de 2024

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

En las páginas 37/43 del expediente digitalizado, se apersona la letrada Graciela Alicia Rodríguez como apoderada de Carlos Alberto Torres, DNI N° 16.429.015, con domicilio real en Ruta Nac. 157, Finca García de la ciudad de Simoca; de Florencia Dora Juárez, DNI N° 11.707.054, con domicilio en Barrio San Francisco, Mza. N° 12, Lote 14, de esta ciudad; y de Jesús Baltazar Torres, DNI N° 12.722.573, con domicilio en calle Guillermo N° 644 de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Chubut, e inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de Raúl Alejandro Arrieta, DNI N° 36.040.738, con domicilio en San Nicolás-La Banda, Famallá, en carácter de conductor; de Miguel Ángel Gómez, con domicilio en calle Juan Luis Nougues N° 1028, Barrio Jardín de esta ciudad, en calidad de titular del vehículo marca Ford, dominio CML070; y de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., con domicilio en calle Muñecas 772, PB, de esta ciudad, por ser aseguradora del demandado Arrieta, por la suma de \$2.050.000.

Relata que en fecha 25/09/2017, aproximadamente a las 2:40hs., en la Ruta N° 323, km 5, el demandado Arrieta conducía una camioneta Ford, dominio CML070, y embistió al Sr. Raúl Antonio Torres y que producto de dicho impacto, el Sr. Torres (hermano de los actores) falleció.

Indica que de las pericias y actuaciones que constan en la causa penal "Arrieta Raúl Alejandro s/ Homicidio Culposo. Art. 84. Expte. N° 58656/2017", surge que el Sr. Arrieta fue el único responsable de la muerte del Sr. Torres. Aduce que en su declaración el demandado expone que Torres circulaba por la ruta y se le paró frente de la camioneta y que no pudo evitar impactar con el mismo y que se bajó del vehículo y constató que había fallecido. Señala que decidió abandonarlo, con su convencimiento de que estaba muerto, y dirigirse a la comisaría a manifestar lo acontecido.

Manifiesta que el demandado no sólo impactó a la víctima y le causó la muerte, sino que además eliminó cualquier tipo de elementos probatorios, fundamentalmente la posición en que se encuentra el vehículo al final del impacto y también la ubicación final del cuerpo luego de ser embestido.

Expone que Arrieta circulaba por una ruta desolada, en buen estado y oscura, por lo que debió extremar su prudencia y no lo hizo. Agrega que el fallecido se aprestaba a cruzar la ruta, recorrido que efectuaba prácticamente todos los días, ya que su casa está situada a 200 mt. de la ruta aproximadamente. Señala que cruzaba para ir a visitar a su novia Roxana Díaz y que, al regresar de allí, estando en pleno cruce de la ruta fue colisionado por el Sr. Arrieta, quien circulaba a excesiva y temeraria velocidad.

Reclama daño moral por la suma de \$850.000 para Carlos Alberto Torres y el monto de \$600.000 para Dora Florencia Juárez y para Jesús Baltazar Torres.

Ofrece prueba. Pide que condene a los demandados con más gastos, intereses y costas.

Por presentación del 25/08/2021 se apersona la letrada Fernanda Llanes en carácter de apoderada de la **citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda.** y opone excepción de prescripción liberatoria.

Acto seguido, mediante escrito del 03/09/2021 contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas a la parte actora. Aduce que el vehículo Ford F100, dominio CML070, se encuentra asegurado mediante Póliza N° 906.871 al momento del hecho el día 25/09/2017, en los términos, límites de cobertura (\$6.000.000) y condiciones de tal póliza.

Expresa que la culpa del demandado Arrieta resulta inexistente o, en su caso, irrelevante, ya que es la propia víctima quien es provocadora de su propio daño al atravesar una ruta oscura a altas horas de la noche. Es decir, que la aparición sorpresiva, en la profunda oscuridad de la madrugada, de una persona vestida con ropas oscuras sobre una ruta, resulta para los conductores un caso de hecho fortuito o fuerza mayor, un hecho que no ha podido ser previsto o que, previsto, no ha podido evitarse.

Alega que la conducta de circular por el medio de la ruta a esas horas de la madrugada es totalmente prohibida por las normas de tránsito por su evidente peligrosidad. Por lo que aunque se extremen las medidas y la obligación de diligencia exigible a quien guía un automotor, no es posible responsabilizarlo si a velocidad reglamentaria, mientras avanzaba por su mano, se encuentra con el imprevisto o imprevisible invasión de un peatón a su vía de circulación, para situarse sorpresivamente delante del automóvil.

En su versión de los hechos expresa que, el 25/09/2017 a las 2:40hs. aproximadamente, el Sr. Raúl Alejandro Arrieta se encontraba conduciendo una camioneta marca Ford F100, dominio CML070, acompañado por su esposa y su hijo pequeño, por Ruta Provincial 323 con sentido Este-Oeste, lo

hacía a velocidad precaucional, pues la ruta se encontraba sumida en total oscuridad, sin ningún tipo de iluminación artificial, ni de vehículos. Explica que como iba a velocidad relativamente baja, circulaba por el carril derecho de la ruta.

Postula que al llegar a la altura del km 5, es sorprendido por lo que en ese instante se le presentó como un bulto parado frente a su vehículo. Añade que todo ocurrió en segundos, por lo que le fue imposible al conductor esquivar ni frenar para evitar que se produjera el impacto con la parte frontal izquierda de la camioneta.

Continúa diciendo que cuando detiene la camioneta, se acerca y descubre tirado sobre el pavimento de la ruta el cuerpo de una persona y, en medio de la confusión y el susto, intenta tomarle el pulso, percatándose que estaba ya sin vida, por lo que vuelve a su camioneta y se dirige a la comisaría para pedir auxilio.

Sostiene que es el Sr. Torres quien invadió la vía de circulación de la camioneta.

Por resolución del 04/11/2021 se dispuso diferir para definitiva el pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la citada en garantía.

Por actuación del 05/05/2022 se presenta el demandado **Raúl Alejandro Arrieta** a través de la letrada Fernanda Llanes, designa apoderado común de la parte demandada a la aseguradora Copan Cooperativa de Seguros Ltda. y se adhiere a la contestación de demanda formulada por ella.

En fecha 26/05/2022 se apersona el codemandado **Miguel Ángel Gómez**, con patrocinio letrado de Sergio S. Gálvez, solicitando que lo absuelva de responsabilidad. Efectúa las negativas procesales de rigor y procede a contestar demanda.

En su versión de los hechos, afirma que el siniestro acaeció el 25/09/2017 y que él ya no era responsable ni guardián del vehículo Ford, patente CML070, teniendo el conductor Arrieta el carácter de tercero por quien no debe responder. Sostiene que en fecha 30/07/2015 aproximadamente vendió su camioneta a la Sra. Josefina Pastrana, quien era conocida suya por su actividad comercial, y ésta la vendió a Raúl Alejandro Arrieta, también conocido suyo por la actividad comercial. Expresa que por razones económicas, las operaciones se hicieron por boletos de compraventa quedando pendiente la transferencia registral.

Señala que por cuestiones de cortesía entre ellos, no hizo denuncia de venta del vehículo para no entorpecer su circulación, ya que la camioneta siempre ha sido herramienta de trabajo.

Plantea prescripción liberatoria. Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

En fecha 23/11/2022 se abre la causa a prueba. El 03/05/2023 se produce la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, mientras que el 19/09/2023 se lleva a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la causa para definitiva, donde también se alegó en forma verbal. En igual fecha se realizó el informe actuarial respecto a los medios probatorios ofrecidos y producidos y por Secretaría se confeccionó planilla fiscal. Asimismo se ordenó diferir el dictado de sentencia.

Por resolución del 21/12/2023 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos al Sr. Carlos Alberto Torres y a la Sra. Dora Florencia Juárez

En fecha 26/03/2024 vuelve la causa a despacho para dictar sentencia.

Por proveído del 04/06/2024 se puso en conocimiento de las partes que esta Magistrada dictaría sentencia de fondo, sin que exista planteo u oposición alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Traba de litis. En el escenario arriba descrito, surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art. 1.757 expresa que "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosasLa responsabilidad es objetiva", siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 de la siguiente manera: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Así las cosas, existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN).

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales

3. Prejudicialidad penal. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista la causa caratulada "Arrieta Raúl Alejandro s/ Homicidio Culposo. Art. 84. Víctima: Torres Raúl Antonio. Expte. N° 58656/2017" que tramitó en el Juzgado de Instrucción de la 1a. Nom. (actuación ingresada el 11/08/2023 en el CPA2), de donde surge como último trámite el archivo por sobreseimiento ordenado en fecha 11/11/2019, sin que conste actuación posterior a ello. De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

4. Excepción de prescripción liberatoria opuesta por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. y por Miguel Ángel Gómez. Al contestar demanda, la citada en garantía plantea que el siniestro ocurrió el 25/09/2017 y que la demanda se interpone en fecha 31/03/2021, por lo que transcurrieron 3 años, 6 meses y 6 días.

Señala que aún descontando los días insumidos por el proceso de mediación obligatoria desde el 22/12/2017 al 21/03/2018 (tres meses), y desde el 18/09/2020 al 30/09/2020 al 20/10/2020 (un mes y dos días), estaría en un plazo superior al legislado para ejercer la acción. Ofrece como prueba las constancias de la causa, actas de cierre de mediación y registro de movimientos del sistema SAE del legajo de mediación.

Corrido traslado de la excepción, la parte actora lo contesta solicitando su rechazo. Expone que: el 25/09/2017 se produjo el hecho; el requerimiento de mediación fue ingresado el 22/12/2017; la mediación fue cerrada el 21/03/2018, por lo que durante esa instancia pre judicial el plazo estuvo suspendido y que se reanuda a partir de los 20 días contados desde el acta de cierre de mediación, lo que ocurrió el 10/04/2018.

Añade que solicitó la reapertura del proceso de mediación por la necesidad de incorporar un nuevo requerido, hermano de la víctima, el 18/12/2019. Explica que por decreto del 27/12/2019 se hace lugar y se ordena remitir la causa a Mesa de Entradas para registrar como actor a Jesús B. Torres y librar oficio al Centro de Mediación Judicial. Por ello entiende que la reapertura de mediación se inició en diciembre de 2019 y la audiencia se celebró sin acuerdo de partes con cierre el 30/09/2020, por lo que entiende que el plazo de 20 días se reanudó el 20/10/2020.

Así, afirma que sumando ambos plazos transcurrieron 12 meses y 29 días del plazo para que opere la prescripción.

Continúa sosteniendo que la citada en garantía pasa por alto la pandemia mundial del Covid19, por la que el 16/03/2020 la CSJT declaró un asueto extraordinario por razones sanitarias, y prorrogado luego por sucesivas acordadas hasta el 22/05/2020 que dispuso la reapertura de los plazos procesales a partir del 26/05/2020. A raíz de ello, postula que no puede computarse como tiempo útil el transcurrido desde el 17/03/2020 hasta el 26/05/2020 (71 días o 2 meses y 11 días).

Por su parte, el codemandado **Miguel Ángel Gómez** sostiene, sustancialmente, que entre el siniestro que origina este eproceso y la demanda interpuesta transcurrieron 3 años, 6 meses y 6 días.

El fundamento de la prescripción liberatoria trasciende motivos individuales y responde a exigencias de orden público, en el cual el Estado la utiliza como un instrumento dinámico para velar por la estabilidad y certeza de los derechos. Y tanto es así que la Corte Suprema de la Nación ha decidido que todas las acciones son susceptibles de dicho instituto, salvo que la ley declare su imprescriptibilidad o que ella surja de la propia naturaleza o el carácter de la acción (conf. CNCiv., Sala D, "C, J. O. c/ Banco Francés s/ daños y perjuicios", 22/11/12, Sumario n° 22667). La prescripción requiere así de un derecho susceptible de ser perdido, la inactividad del acreedor y el transcurso del tiempo (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo XI, pág. 224/226, Ed. Rubinzal Culzoni).

Ingresando al análisis del planteo, tengo que efectivamente la fecha del suceso denunciado data del 25/09/2017 y, según lo prescripto por el Código Civil y Comercial vigente, la acción que nos compete tenía como plazo de prescripción el lapso de tres años, es decir, el 25/09/2020, pero la demanda posee como cargo de recepción el día 31/03/2021.

No obstante, advierto que el 21/12/2017 se formuló el requerimiento de mediación a través de Mesa de Entrada Civil de este Poder Judicial (pág. 5 del expediente digitalizado), por decreto del 26/12/2017 se decretó reservar el presente proceso hasta tanto culmine el proceso de mediación (pág. 9), mientras que en la página 13 del mismo cuerpo la letrada de la parte actora solicita ampliar el requerimiento y nueva audiencia de mediación en virtud de añadir como requirente al Sr. Jesús Baltazar Torres (cf. escrito con fecha 18/12/2019), ordenándose así remitir el expediente a Mesa de Entradas Civil a los efectos de su registración como coactor y el libramiento de oficio al Centro de Mediación. Por presentación del 01/06/2020 se presenta el formulario de requerimiento de mediación y el 16/06/2020 se libró oficio al Centro de Mediación. En fecha 27/06/2020 el subdirector de dicho organismo informa que el legajo referente al caso se encuentra archivado desde el 27/08/2018. Por escrito del 28/06/2021 la parte actora adjunta actas de cierre sin acuerdo respecto a las audiencias de mediación llevadas a cabo el 21/03/2018 y el 30/09/2020.

Ahora bien, tengo presente que el procedimiento de mediación suspende el plazo de prescripción liberatoria que estuviere corriendo, toda vez que al ser de carácter obligatorio resulta ser ineludible antes de promover la acción y, en consecuencia, el actor se encontraba imposibilitado para demandar. En este sentido, nuestra Corte Suprema provincial señaló respecto a los efectos de la mediación en relación a la prescripción de la acción por daños: "el requerimiento de mediación no posee efectos interruptivos de la prescripción, pues como acertadamente señala el Ministro Fiscal en su dictamen 'el requerimiento no puede ser equiparado a la demanda judicial, pues, objetivamente no configura una pretensión destinada a ser resuelta por el órgano judicial, sino que, por el contrario, es un estadio pre-jurisdiccional en el que un funcionario procura que las partes logren acordar para que el conflicto jurídico sea solucionado evitando el litigio. Entonces, el requerimiento de mediación cabe asignarle efecto suspensivo de la prescripción liberatoria. En ese mismo sentido la doctrina y jurisprudencia han propuesto -previo al dictado del nuevo Código Civil y Comercial- que la mediación obligatoria es una causal de suspensión justificada en el hecho que el acreedor se encuentra imposibilitado de demandar su crédito' (cfr. fojas 588 del referido dictamen), por lo que la solución a la que llega la Cámara de admitir la excepción de prescripción no luce contraria a derecho si bien la Ley Provincial n° 7844 no ha previsto específicamente plazo sobre la cuestión de la suspensión de la prescripción, ello puede dar lugar a realizar, válidamente, una interpretación sobre la materia. Desde esta perspectiva, puede considerarse que la prescripción se ha suspendido desde el momento del requerimiento de mediación hasta el cierre de la misma, que se concreta con el acta de 'no mediación', momento a partir del cual cesan los efectos de la suspensión. Por lo demás, cabe destacar que esta es la solución expresa que se ha receptado sobre la cuestión en el art. 2542 del nuevo Código Civil y Comercial, que establece: 'Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde la su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de la prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes'" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 773 del 16/05/2019, in re: "Ponce Matías Exequiel vs. Carrizo Jorge Antonio s/ daños y perjuicios").

En este contexto, habiendo realizado los cálculos pertinentes respecto a la cantidad de días entre la fecha del hecho, los requerimientos de mediación, las audiencias de dicha etapa prejurisdiccional y la interposición de la demanda, transcurrieron 1.032 días, es decir un proporcional de 2,83 años, ponderando los lapsos suspensivos correspondientes.

Por consiguiente, surge que no se encontraba vencido el término para interponer la demanda, razón por la cual corresponde no hacer lugar al planteo de prescripción liberatoria incoado por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. y por Miguel Ángel Gómez.

5. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del suceso, observo que tanto la aseguradora citada en garantía como el demandado, al contestar la demanda, reconocieron su ocurrencia. Además, ello concuerda con el acta de intervención que consta en el

expediente penal traído a la vista en el cuaderno probatorio A2, al que me remito.

Entonces, de los elementos mencionados tengo convicción suficiente respecto a la producción del hecho, por lo que resta determinar cómo fue su mecánica y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, hay que detenerse a analizar la mecánica del siniestro, según lo relatado por las partes y -especialmente- conforme las pruebas aportadas.

Así, del acta de intervención policial incorporada en la causa penal antes mencionada se desprende que el cuerpo de la víctima se encontraba en el carril izquierdo de la ruta provincial N° 323, en cuya ruta no existe iluminación de ningún tipo, se encuentra en buenas condiciones, presenta delimitaciones de carril y ancho de la misma, sus banquetas se encuentran despejadas y limpia, no se observa huellas de frenada ni derrape. Asimismo, consta que el demandado Arrieta se presentó en la Comisaría de Famaillá y relató que chocó a una persona que le apareció imprevistamente parado frente a la ruta sin darle tiempo alguno para realizar una maniobra.

A su vez, observo el informe realizado por la División Criminalística - Regional Este de la Policía de Tucumán (fs. 44/55 de la causa penal) en el que se aprecia que la camioneta Ford dominio CLM870 presenta los siguientes daños al momento de la inspección: "capo abollado sector izquierdo y medio, desencuadrado y no abre - parrilla delantera destrozada sector izquierdo - travesaño superior plegado hacia atrás sector izquierdo [...]" (textual). Ello resulta concordante con el informe pericial mecánico producido en el marco de este juicio (CPA4), a través del cual el perito Ing. Pablo Daniel Impellizzere indica que la camioneta chocó con la parte frontal izquierda.

En relación a la pericia mecánica desarrollada en el caso, el expertiz sorteado sostiene que el conductor de la camioneta "no circulaba a una velocidad precautoria, ya que no pudo detectar a tiempo la presencia del transeúnte para poder realizar una maniobra de esquite o frenado completo de la unidad" (cita textual), entendiendo que infringió lo previsto por el art. 50 de la Ley N° 24.449 que expresa: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha." El perito Impellizzere agrega que "las posibles maniobras de para evitar el accidente por parte del conductor de la F-100 era de esquite completo del transeúnte o de frenado a hasta posición de reposo de la camioneta" (sic). Señala, además, que al no haber senda peatonal delimitada el peatón sí podía cruzar la calzada con los recaudos pertinentes del art. 38 de la Ley Nacional de Tránsito.

El informe emitido por el Ing. Impellizzere fue impugnado por la letrada de la citada en garantía y del demandado Arrieta (cf. escrito del 04/08/2023-CPA4), en los términos a los que me remito en mérito a la brevedad. Corrido traslado, el perito contesta la impugnación mediante presentación del 14/08/2023, ocasión en la que expone que el relato del actor carece de dato técnico que demuestre que circulaba a una velocidad precautoria y que no hay datos técnicos para calcular la velocidad precautoria. Añade que "el punto de impacto estaba del lado opuesto al de circulación de la camioneta, por lo tanto, el vehículo no tenía prioridad de paso. Si la camioneta respetaba su carril, no hubiera impactado contra la víctima" (textual).

Sobre el tema, cabe destacar que: "La impugnación de una pericia debe constituir una contra pericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D,

09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). En igual sentido se afirma: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06 autos "Cladd Industria Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio). Desde esta óptica, advierto que el informe pericial practicado en la causa constituye un estudio emitido por un profesional competente y que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones allí expuestas, realizado en el marco de este proceso judicial, con todas las garantías legales previstas, mientras que la impugnación efectuada carece de sustento científico alguno, por lo que corresponde no hacer lugar a la impugnación planteada.

Asimismo, tengo en cuenta que el informe de dosaje de alcohol en sangre realizado por el Laboratorio Toxicológico de la Policía de Tucumán da cuenta que la víctima del accidente contenía 0.76 gramos/litro de sangre al momento de la extracción de sangre el día 25/09/2017 a las 05:30hs. (cf. informe adjunto en el CPD2).

Por otro lado, observo que si bien la Dirección Provincial de Vialidad informa que la ruta N° 323, altura Km 5, se encuentra iluminada, hace referencia al momento de contestar el oficio en fecha 22/05/2023, en el marco del cuaderno probatorio D2. Sin embargo, del resto del plexo probatorio y de las afirmaciones de las partes surge que al momento del siniestro, el lugar se encontraba oscuro, sin iluminación alguna.

Sentado ello, cabe recordar que nos encontramos frente a un caso cuyo factor de imputación es objetivo, por lo que la responsabilidad corresponde al dueño o guardián de la cosa -la camioneta-, salvo que uno de ellos demuestre una causa ajena. Sobre el tema, nuestra Corte Suprema provincial expresó: "Tratándose de un accidente entre un peatón y un rodado en movimiento, nos encontramos ante un supuesto de atribución objetiva de responsabilidad que nace con total independencia del elemento subjetivo "culpa". Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo 'riesgo'" (cf. Trigo Represas Félix A.: "Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima", La Ley 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, CN Esp. Civ. Com., sala I, "De Cristóforo c/ Sánchez s/ Daños y perjuicios", 21/10/1987; CN Esp. Civ. Com., Sala I, "Iacovone c/ Castillo Toledo s/ Sum.", 24/12/1987; CN Esp. Civ. Com., Sala II, "Frontera c/ Empresa Microómnibus Sáenz Peña SRL s/ Ds. y ps.", 20/11/1981; íd. "Ríos c/ Rivolta s/ Sum.", 4/9/1981). Siendo que los accidentes de tránsito en los que interviene un peatón deben encuadrarse en la doctrina del riesgo creado, no pesa sobre la víctima la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente, de acuerdo al art. 1113 del Código Civil (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 28/3/2008, "Ortiz, María Enriqueta c/ Cejas, Oscar Antonio y otro"). Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, el accionado debe probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del ordenamiento legal. Sobre el punto y conforme resulta de la doctrina de

nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima solo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible (CSJN "Santa Marina c/ EFEA", La Ley, 1991-B, 526 y ED 131-362), siendo oportuno anticipar que la Ley 24.449 otorga al peatón el beneficio de la duda y presunciones en su favor a menos que incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito (art. 64). Se ha resuelto que sobre el demandado pesa la carga de probar la eximente de la culpa del peatón (o de un tercero por quien no deba responder), debiendo exponer cada uno de los hechos que permitan establecer la conducta transgresora del peatón y la incidencia que tal comportamiento tuvo en el infortunado desenlace, no bastando para ello con la exposición de hipótesis que llevaran a suponer que el demandante incursionó indebidamente en la calzada, sea porque avanzó por un sector no autorizado a los peatones, o porque lo hiciera sin tiempo suficiente (cfr. CNCiv., Sala B, "Toribio, Héctor c/ Pagliaro, Pablo s/ Daños y perjuicios", del 17/4/2002)". (CSJT- Sentencia n° 2296 del 22/11/2019- en el juicio "Quinteros Luis Ernesto vs. Frascarolo Lucas Darío, Mutualidad Rivadavia, El Corcel SA, El Lince SRL s/ Daños y Perjuicios").

Ahora bien, del marco probatorio aportado y analizado no surge prueba suficiente que logre fracturar el nexo causal entre el accionar del Sr. Arrieta -conductor del rodado- y el daño provocado al Sr. Raúl Antonio Torres.

No escapa a esta Magistrada que el dosaje realizado a la víctima tuvo resultado positivo sobre la presencia de alcohol en sangre (0.76 gr./lt. de sangre). No obstante, no ha quedado demostrado que tal circunstancia haya sido la causa efectiva del accidente, de manera tal que ello pueda quebrar el nexo causal aludido. En sentido similar, nuestra CSJT tiene como doctrina legal que "Es jurídicamente descalificable y por ende nula, la sentencia que infundadamente determina que el grado de alcohol en la sangre que presentaba la víctima, por si solo, tuvo incidencia causal en la producción del evento dañoso cuya reparación se pretende." (CSJT -Sala Civil y Penal- López María del Carmen y Otros vs. Bustamante Ángel David s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 1052 - Fecha Sentencia 01/08/2018).

A lo expuesto considero pertinente añadir que el demandado alega que el fallecido no se cruza adelante de la camioneta, sino que estaba parado en el medio de la ruta, lo que conlleva a sostener que es el conductor del vehículo quien tenía el deber de extremar los cuidados de manejo, ponderando además que circulaba en una ruta a oscuras. Al respecto, tengo que "la falta de iluminación, lejos de constituir un atenuante para el conductor, contribuye a considerar imprudente la velocidad a la que conducía" (CNCiv, Sala I, 22/9/1998, "Rejala Aída T. y otro c/ Rivarola, Guillermo H. y otro s/ s/ Daños y perjuicios", Hernán Daray, ob. cit. p. 182). Así, resulta acertado lo señalado por el perito en relación a que el Sr. Arrieta "no circulaba a una velocidad precautoria, ya que no pudo detectar a tiempo la presencia del transeúnte para poder realizar una maniobra de esquivar o frenado completo de la unidad" (informe pericial no rebatido).

También entiendo oportuno destacar que si bien el fallecido tenía alcohol en sangre al momento del accidente, no surge demostrado que ello haya incidido cabalmente en la ocurrencia del lamentable suceso. En concordancia con lo analizado se expresó que: "Asimismo, el solo hecho de que la víctima de un accidente se haya encontrado con un alto grado de alcohol en la sangre al momento de producirse el hecho dañoso no significa sin más que haya desplegado una conducta coadyuvante a que el mismo se produzca, sino que para determinar su responsabilidad debe estar cabalmente demostrado que en las concretas circunstancias del caso el estado de embriaguez efectivamente tuvo una incidencia decisiva en el acaecimiento del siniestro. Al respecto, se ha sostenido que "Aún cuando se demostrara que la víctima del accidente de tránsito deambulaba al momento del siniestro portando una intoxicación alcohólica, tal circunstancia no resulta por sí sola suficiente para entender configurada una eximente de responsabilidad del conductor del rodado embistente, pues debe demostrarse en forma concreta y eficiente que el estado de ebriedad y su desplazamiento

deambulatorio incidieron en la producción del siniestro y que la conducta de la víctima interrumpió la relación causal entre el hecho y el daño (cfrme. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, sala I Baretto, Alicia B. c. Gomez, José L., 23/03/2006, La Ley Online AR/JUR/3714/2006)." (CSJT -Sala Civil y Penal- Plaza Marcelino Antonio vs. Romero Juan Carlos s/ Daños y Perjuicios -Nro. Sent: 848 Fecha Sentencia 13/08/2015).

En lo que atañe al codemandado Miguel Ángel Gómez, encontrándose acreditado que al tiempo del acontecimiento dañoso poseía la calidad de titular del vehículo embistente, corresponde asignarle responsabilidad en tal carácter. Al respecto, tengo que el Sr. Gómez manifestó no haber efectuado denuncia de venta del rodado o el trámite de transferencia, lo cual resultaba necesario a los efectos de eximirse de toda responsabilidad. Sobre ello se expuso que: "En el sistema jurídico vigente el titular dominial del automotor es civilmente responsable por los daños que puedan derivarse del riesgo o vicio de la cosa, salvo que existiera transferencia de dominio debidamente inscripta o denuncia de venta. La denuncia de venta introducida por la ley N° 22.977 significa la posibilidad de efectuar una comunicación al Registro del Automotor informando que se había realizado la tradición del vehículo, aún cuando no se hubiera presentado la transferencia, y permite al titular registral comunicar al Registro Seccional que se ha desprendido de la posesión del vehículo, liberándolo, en principio, de responsabilidad, a partir de la presentación de la misma. El efecto de la denuncia de venta consiste en que el adquirente o los sujetos a quienes éste transfiera el uso, la tenencia o la posesión del automotor, serán terceros por quienes el titular registral no debe responder; de donde se sigue que los daños derivados del automotor no resultan imputables al titular de dominio inscripto si la denuncia de venta se efectuó antes del siniestro. Más en el caso no ha existido ni transferencia ni denuncia de venta, con lo que el titular registral debe responder. En definitiva, a los efectos de la responsabilidad por daños y perjuicios resulta indiferente frente a terceros, en este caso el actor, que el demandado se hubiera desprendido de la posesión material y jurídica del automotor toda vez que el mismo estaba inscripto a su nombre en el Registro pertinente, y es esta inscripción la determinante de la responsabilidad, de la que no queda eximida por la desposesión del vehículo. Para que el titular dominial quede eximido de toda responsabilidad respecto al hecho protagonizado por el vehículo que figura a su nombre, debió haber comunicado al Registro, con anterioridad al siniestro, que hizo tradición del mismo, lo que no aconteció. Aunque el codemandado hubiere transferido la guarda del vehículo, la responsabilidad tanto de uno como del otro (dueño y guardián) resulta concurrente y no son excluyentes, de donde la presencia de uno no excluye el deber de resarcir del otro." (CCCC -Sala 2- Jaime Pedro Néstor vs. Villalobo David Luis Eduardo y Otros s/ Daños y Perjuicios -Nro. Sent: 100 Fecha Sentencia 21/03/2016).

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, por los daños y perjuicios reclamados corresponde atribuir responsabilidad al demandado Raúl Alejandro Arrieta, en carácter de conductor del vehículo Ford F100, dominio CML070, al codemandado Miguel Ángel Gómez, en calidad de titular del mismo, haciéndola extensiva a la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

6. Daños y rubros reclamados. Determinada la responsabilidad en este proceso, corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

6.1. Daño Moral. Por este concepto, los actores reclaman la suma de \$850.000 para Carlos Alberto Torres y el monto de \$600.000 para Dora Florencia Juárez y para Jesús Baltazar Torres. Para ello, sostienen que tuvieron que afrontar las difíciles consecuencias de la pérdida y fallecimiento de su hermano y que ha afectado su psiquis, influyendo negativamente sus sentimientos y seguridad en sí mismos. Indican, suscintamente, que Carlos Alberto vivía con su extinto hermano en la misma vivienda, que poseían un vínculo muy estrecho, por lo que su deceso fue grande y tormentoso para él. Por su parte, respecto a Dora Florencia Juárez manifiestan que a pesar de residir en San Miguel

de Tucumán tenía también un vínculo muy estrecho con su difunto hermano; mientras que en relación a Jesús Baltazar Torres, señalan que por cuestiones laborales emigró a vivir a otra provincia, pero que no por ello la cercanía espiritual con su difunto hermano desapareció.

Al respecto considero que el fallecimiento repentino e inesperado de un hermano produce sin dudas un daño moral que habilita, en principio, la procedencia del rubro reclamado. Y como es sabido, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco el daño moral se infiere "in re ipsa" y sin otro aditamento a partir del solo hecho de la desaparición trágica de Raúl Antonio Torres en las circunstancias señaladas. En el caso, el sufrimiento y el dolor ante la pérdida repentina y trágica se presume legalmente, y con ello el hecho dañoso que da sustento al daño moral invocado.

Ahora bien, cabe destacar que al respecto el art. 1741 -1er. párrafo- del Código Civil y Comercial Común expresa que: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible."

De allí, tengo que quien resulta habilitado a los efectos de reclamar el rubro pretendido es -en lo que nos concierne- aquel que convivía efectivamente con el fallecido recibiendo trato familiar ostensible. En este contexto y según constancias de la causa, surge demostrado y, a su vez, reconocido por los actores, que quien convivía fehacientemente con el extinto Sr. Torres era su hermano Carlos Alberto (ver prueba testimonial producida durante la segunda audiencia). En este sentido se dijo: "La situación de los hermanos referida a la legitimación para accionar por el resarcimiento moral encuadra al decir la norma respecto de "quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible". La fórmula legal contiene una doble limitación. En primer lugar, debe tratarse de convivientes al tiempo del suceso dañoso, lo que deja fuera, por ejemplo, a los hermanos que no habitan el mismo hogar, por haber formado su propia familia.[...] Será una cuestión de hecho a determinar en el caso concreto, siempre -claro está- que convivan con el damnificado directo. La prueba de estas circunstancias estará a cargo de quien las invoca. Entre los damnificados indirectos beneficiarios de la norma, cabe señalar (siempre convivientes) a los hermanos; hijos y padres de crianza; la pareja en una relación que no necesariamente deba calificar como unión convivencial (art. 510), ya que la ley no lo limita; los integrantes de las familias ensambladas; guardadores con fines de adopción; también -entendemos- en los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, pese a la transitoriedad de la situación, etcétera. (Mosset Iturraspe, Jorge, Revista de Derecho de Daños 2018-3: responsabilidad por daño no patrimonial/Jorge Mosset Iturraspe; Graciela Medina; Julio Cesar Rivera; dirigido por Jorge Mosset Iturraspe; Ricardo Lorenzetti-1ª ed. revisada-Santa Fé: Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 73)." (CCCC - Concepción - Sala Única - Pereyra Oscar Eduardo y Otros vs. Gutiérrez Dionisio Gregorio s/ Daños y Perjuicios - Nro. Expte: 713/16 - Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia 28/06/2021). En concordancia: "Referido al reclamo de los hermanos de la víctima, es necesario realizar un análisis de la normativa contenida en el art. 1741 antes transcripto; en lo concerniente, señalan los doctores Lorenzetti, Kemelmajer de Carlucci y Highton de Nolasco: "El proyecto amplía la legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que acogen la visión constitucional del acceso a la reparación y la protección de la familia. Por esta razón, si del hecho resulta la muerte o una gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible". La situación de los hermanos referida a la legitimación para accionar por el resarcimiento moral encuadra al decir la norma respecto de "quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible"... Es por esta razón que, considero improcedente el agravio respecto a la legitimidad de

los hermanos de la víctima para reclamar indemnización por daño moral." (CCCC - Concepción - Sala Única - Bazán Cruz Hilario en representación de su hija menor de edad Bazán Melisa Liliana y Otros vs. López Roberto Fernando y Otros s/ Daños y Perjuicios - Nro. Expte: 621/17 - Nro. Sent: 157 Fecha Sentencia 06/06/2022).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al rubro pretendido por los actores, en el sentido que será admitido únicamente respecto a Carlos Alberto Torres, desestimándolo en relación a Florencia Dora Juárez y Jesús Baltazar Torres.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo', agregando que "el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida". Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN- tengo por acreditado *in re ipsa* el agravio moral invocado por Carlos Alberto Torres, por lo que el rubro resulta procedente para él, considerando que el resarcimiento en dinero le permitirá acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrán mitigar -al menos en algún grado- el hondo padecimiento extrapatrimonial sufrido por la muerte de su hermano (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

A los fines de ponderarlo económicamente, tarea indócil por su naturaleza, tengo en cuenta que corresponde valorarse la trascendencia del vínculo familiar de hermandad y convivencia que ostentaban truncado por el evento dañoso, como así también el hecho de tener que superar su muerte violenta en lugar de la proveniente de la esperable y natural declinación de la vida, las circunstancias trágicas en que se produjo, así como el sufrimiento que ha debido razonablemente ocasionar el ver truncado trágicamente el vínculo cotidiano que tenían ambos hermanos.

Por ello, estimo prudente fijar el daño moral causado en la suma de **\$5.000.000** a la fecha de esta sentencia (cf. art. 216 CPCCT vigente), cuyos intereses deben calcularse desde la fecha el presente decisorio según la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, hasta su efectivo pago.

7. Corolario. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Carlos Alberto Torres, DNI N° 16.429.015, en contra de Raúl Alejandro Arrieta, DNI N° 36.040.738, en carácter de conductor; de Miguel Ángel Gómez, en calidad de titular del vehículo marca Ford F - 100, dominio CML070; y de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS), y conforme valores de póliza vigente siguiendo la doctrina sentada en Fallo "Trejo" de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019. En consecuencia, condeno a la parte demandada a abonar a Carlos Alberto Torres la suma de **\$5.000.000** (pesos cinco millones) en concepto de daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Desestimo la demanda incoada por Florencia Dora Juárez, DNI N° 11.707.054, y por Jesús Baltazar Torres, DNI N° 12.722.573.

8. Costas. En virtud de que, en lo sustancial, la acción ha progresado y en los términos en que se ha atribuído responsabilidad, estimo justo y razonable establecer las costas en su totalidad a la parte demandada (cf. art. 105 CPCCT-ley 6176, aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

9. Honorarios. Reservo pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. y por Miguel Ángel Gómez, según los términos considerados.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Carlos Alberto Torres, DNI N° 16.429.015, en contra de Raúl Alejandro Arrieta, DNI N° 36.040.738, en carácter de conductor; de Miguel Ángel Gómez, en calidad de titular del vehículo marca Ford F - 100, dominio CML070; y de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS). En consecuencia, condeno a la parte demandada a abonar a Carlos Alberto Torres la suma de **\$5.000.000** (pesos cinco millones) en concepto de daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Desestimo la demanda incoada por Florencia Dora Juárez, DNI N° 11.707.054, y por Jesús Baltazar Torres, DNI N° 12.722.573. Todo ello, conforme lo considerado.

3. COSTAS a la parte demandada, según lo ponderado.

4. RESERVO PRONUNCIAMIENTO SOBRE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{DMB}

DRA MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA

Actuación firmada en fecha 01/08/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.